Radicación	05001 31 03 022 2022 00094 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO SERFINANZA S.A
Demandados	AGROGENETICA SOLANUM S.A.S y Uriel Aleison Zuluaga López
Auto Interlocutorio Nro.	346
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanados los requisitos solicitados en auto precedente, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero informar que esta juzgadora manejaba la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega física de los títulos valores que sirven como base de recaudo; pero, por motivos de salud pública que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, en razón a la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC`S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, a través de apoderada judicial, BANCO SERFINANZA S.A (NIT: 860043186-6), presenta demanda Ejecutiva en contra de AGROGENETICA

SOLANUM S.A.S (NIT: 900867864-2) y del señor Uriel Aleison Zuluaga López (cc: 70.696.846).

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el pagaré base de recaudo identificado con el Nro. 119000015428, reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación pactada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO SERFINANZA S.A (NIT: 860043186-6) y en contra de AGROGENETICA SOLANUM S.A.S (NIT: 900867864-2) y del señor Uriel Aleison Zuluaga López (cc: 70.696.846), por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MLLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 515.897.531,78)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré Nro. 119000015428, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es

la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Se advierte que quien tenga el instrumento negociable en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de conservar el mismo, y con la obligación de que este no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 25/04/2022 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 022 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da5028ade2361484f59b2d133977f93e92d445b251227247cb2ef4cf111b2e**
Documento generado en 22/04/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica